

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420210008700, instaurada por EDWIN HEINNER RINCÓN HAMÓN en contra de la AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN HEINNER RINCÓN HAMÓN, presentó acción de tutela contra la AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por los siguientes hechos:

El día 22 de junio de 2021, presentó derecho de petición ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a fin de solicitar la actualización de la nomenclatura del inmueble ubicado en la Carrera 08W No. 5N – 10 Manzana 33 a Carrera 0BW No. 5N – 10 Manzana 33 del Barrio El Refugio del municipio de Piedecuesta.

Hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: EDWIN HEINNER RINCÓN HAMÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13. 514.766, con dirección de notificaciones en el correo electrónico edwinheinner.rincon@gmail.com.

Accionada: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 22 de junio de 2021.

Expresamente solicita que se ordene al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA dar respuesta de fondo a su derecho de petición presentado el día 22 de junio de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA:

Contestó que la entidad a través de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, emitió respuesta de fondo, oportuna y congruente al peticionario

RADICADO: 2021-0087

ACCIONANTE: EDWIN HEINNER RINCÓN HAMÓN

ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

mediante oficio No. CD-5087 del 4 de agosto de 2021, a través de la cual se le informó que el Área Metropolitana de Bucaramanga realizó la actualización de la nomenclatura del predio identificado con número 68547010003570012000 por él solicitada, con la resolución No. 000596 de 2021, acto administrativo del cual se le envió copia en 2 folios.

Manifestó que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico suministrado por el peticionario para efectos de notificación, cumpliendo al respecto con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y en este orden de ideas expuso que, de conformidad con la respuesta emitida, el Área Metropolitana de Bucaramanga, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Argumentó que la respuesta enviada cumple todos los requisitos consagrados por la ley 1755 del 2015, siendo clara la existencia de causal de eximente de responsabilidad en favor del Área Metropolitana de Bucaramanga al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

En vista de lo anterior, se opuso a las pretensiones indicadas en el escrito de tutela y solicitó negar el amparo constitucional invocado por el actor.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor EDWIN HEINNER RINCÓN HAMÓN, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA? a la petición elevada por el señor EDWIN HEINNER RINCÓN HAMÓN el día 22 de junio de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

RADICADO: 2021-0087

ACCIONANTE: EDWIN HEINNER RINCÓN HAMÓN

ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, manifestó ante este despacho judicial que mediante oficio No. CD-5087 del 4 de agosto de 2021 informó al accionante que realizó la actualización de la nomenclatura del predio identificado con número 68547010003570012000 por él solicitada, con la resolución No. 000596 de 2021, acto administrativo del cual se le envió copia en 2 folios (folio 12), apreciándose que se ha dado resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo petitionado (folios 6 y 7).

En tal sentido y conforme a la respuesta dada por la entidad accionada y habiéndose acreditado el envío de la misma a la dirección de notificaciones aportada por el accionante, esto es edwinheinner.rincon@gmail.com (folios 15 y

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0087

ACCIONANTE: EDWIN HEINNER RINCÓN HAMÓN

ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

16), correo que igualmente aportó para notificaciones en esta acción de amparo, se tiene que se ha dado respuesta y solución de fondo al asunto planteado en el derecho de petición de fecha 22 de junio de 2021.

En consecuencia, como quiera que se verifica de las respuestas allegadas a este Juzgado que la entidad accionada efectivamente sí otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por él señor EDWIN HEINNER RINCÓN HAMÓN el día 22 de junio de 2021, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían ino cuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.